



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

SENTENCIA N° 489.

San Luis, 05 de Noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTO:

Las actuaciones **FMZ62000512/2011/TO1** caratuladas “**[REDACTED]**, **[REDACTED]** y Otros s./Av. Inf. Art. 145 Bis. Inc. 2º en concurso ideal con los Arts. 126 y 127 del Código Penal y Art. 17 de la Ley 12.331” seguidas contra **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]**, (a) “Molleja”, nacido en San Luis el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** (f) y **[REDACTED]**, educación secundaria incompleta, profesión empleado de aserradero y cuidador de caballos, estado civil casado, con domicilio en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis -actualmente detenido en el SPP-, **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]**, nacido en San Luis el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, con educación secundaria incompleta, profesión empleado, estado civil soltero, con últimos domicilios en **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis y la localidad de Guaymallén (Pcia. de Mza.) -actualmente detenido en el SPP-, **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]**, nacido en San Luis el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** (f) y **[REDACTED]**, con educación primaria, profesión entrenador de caballos, estado civil casado, con domicilio en **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis, **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]** nacido en Junín –Pcia. de Buenos Aires- el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, educación primaria, profesión electricista, estado civil soltero, con domicilio en **[REDACTED]** de la Ciudad de Villa Mercedes, **[REDACTED]** argentino, DNI **[REDACTED]**, (a) “Cocola”, nacido en San Luis el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** (f) y **[REDACTED]** (f), educación secundaria completa, profesión comerciante, estado civil concubino, con domicilio en **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis -actualmente detenido en el SPP-, **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]**, nacido en Santa Rosa el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** (f) y **[REDACTED]**, educación primaria, profesión albañil, estado civil casado, con último domicilio en **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis -actualmente detenido en el SPP- y **[REDACTED]**, argentino, DNI **[REDACTED]** (a) “El Mono”, nacido en San Luis el **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, educación secundaria incompleta, profesión chofer de taxi, estado civil casado, con domicilio en **[REDACTED]** de la Ciudad de San Luis; de tramitación ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis integrado por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Raúl Alberto Fourcade, Alejandro W. Piña y Hugo Carlos Echegaray, bajo presidencia del primero de los nombrados, con asistencia de la Secretaría a cargo de la autorizante. Dejándose constancia de la actuación del Ministerio Público Fiscal a cargo del Dra. Mónica Spagnuolo, del Ministerio Público de la Defensa a cargo del Dr. Sebastián Crespo y los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Sres. Defensores Particulares Dres. Ricardo Alberto Gutiérrez, Yanina Tonetti Morgante y Cándido Ramón Assat. A los fines de resolver con arreglo a previsiones del Art. 431 bis. del CPPN -Proceso Penal Abreviado, Ley 24.825-, resulta:

1º) En la oportunidad establecida en los Arts. 346 y 347 del CPPN la Fiscalía Federal solicitó elevación de causa a juicio mediante requerimiento obrante a fs. 1300/1319 y vta. en el cual se atribuye a los imputados la existencia del hecho, participación y calificación legal que allí se señalan.

2º) Las actas glosadas a fs. 2731/2741 documentan acuerdos de juicio abreviado celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y las partes comparecientes patrocinadas por los Dres. Cándido Assat, Ricardo Gutiérrez, la Defensoría Oficial de Cámara y el Dr. Carlos Alberto Bianchi Duran formulándose expresos pedidos de pena en orden a figuras típicas previstas y reprimidas en los Arts. 145 bis, inc. 2º del C.P. -redacción según ley 26.364, Art. 10-, Arts. 126 y 127 del mismo código -redacción según ley 25.087- y art. 17 de la ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.286.

3º) Así que durante audiencias judiciales instrumentadas a fs. 2760/2766 se tomó conocimiento de visu de los procesados y sus manifestaciones, quedando la causa en condiciones de resolver, conforme a lo decretado en actas.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que, los hechos objeto de juicio abreviado tienen origen investigativo en funciones e instancias fiscales establecidas por Ley 24.946 que judicializadas en tiempo y forma mediante conocimiento de juez competente y delegación para proseguir la pesquisa en los términos del Art. 196 del CPPN (a fs. 5) fueron sucedidas de tareas de prevención e inteligencia policial a fs. 26/27 que a la postre condujeron a los allanamientos formalizados en acta a fs. 155/157 respecto al local "El Cruce" sito en Ruta 147 y Avda. Justo Daract para fecha 16/6/2012 a las 02:10 hs. y en acta a fs. 182/184 respecto a local "Tifani's" sito en Ruta 7 y ruta a Pescadores para fecha 16/6/2012 a las 04:00 hs..

Asimismo obran glosadas ratificación de denuncia a fs. 129/132vta. de víctima de identidad reservada con relación al caso "El Cruce" y declaración a fs. 105/107 de la víctima [REDACTED] con relación al caso "Tifani's", junto a demás circunstancias recopiladas que se tienen presente sin reproducir en mérito a la brevedad.

a) En el primero de los casos se imputa a [REDACTED]:  
"A.1) El haber captado, transportado y acogido con fines de explotación sexual a la víctima de identidad reservada, en coautoría con [REDACTED]. Dichas conductas fueron llevadas a cabo fundamentalmente abusando de la situación de vulnerabilidad de la mencionada víctima, cuando tras los cierres de los prostíbulos

Fecha de firma: 06/11/2015

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

producidos en la provincia de Córdoba, en el transcurso del año 2010, en ese contexto de carencia de medios de subsistencia mínimos y de urgencia en satisfacer sus necesidades básicas, aquella recibió la oferta de parte de [REDACTED] de trasladarse a San Luis con la mencionada finalidad ilegal –aunque dicha finalidad no fue presentada en todas sus implicancias a la víctima al momento de la oferta previa a la explotación-; siendo efectivamente transportada, con posterioridad, por el propio imputado desde la localidad cordobesa de Marcos Juárez a la ciudad de San Luis en un vehículo Ford K, cuyos gastos de traslado posteriormente descontó a la víctima. Como antes se dijo, la mencionada se trató igualmente de una oferta engañosa, pues la misma, en un principio, consistió en la realización de copas solamente, pero al tiempo de llegar fue obligada también, abusando de su vulnerabilidad y a través del despliegue de medios coactivos e intimidatorios al efecto (vigilancia continua de los explotadores con intervención policial, restricciones económicas, deudas y multas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa viable, etc.), a la realización de pases (relaciones sexuales con clientes), entre otras condiciones que contradecían la promesa efectuada previamente por el encartado. En tal sentido, durante los primeros meses la víctima fue instalada en el motel dependiente del prostíbulo donde sufría el permanente control de los responsables del lugar [REDACTED] y [REDACTED], de donde no la dejaban salir durante seis horas francas, y hasta tenía que escapar para poder hacerlo; y si era descubierta, se la castigaba con mayor descuento sobre lo recaudado, entre otras represalias. Del mismo modo cuando mudó residencia fuera del prostíbulo allanado, las condiciones de “trabajo” y permanencia estaban siempre unilateralmente determinadas por los dueños y responsables del lugar. Por demás indicativa de dicho estado de sujeción coactiva, resulta la demora o detención ilegal que habría sufrido cuando [REDACTED] la llevara a la dependencia policial (se trataría de División Toxicomanía), donde la habrían mantenido por varias horas (aproximadamente ocho) efectuando trámites de extracción de huellas dactilares y “averiguación de antecedentes”. En cuanto a [REDACTED] hijo del dueño del lugar, esto es, del coimputado [REDACTED], cumplía todas las funciones inherentes de encargado del prostíbulo y ejercía un control directo sobre las víctimas.- A.2) También se le imputa al causante el haber acogido con fines de explotación sexual, en coautoría con [REDACTED], y con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados, a las restantes víctimas encontradas en el prostíbulo “El Cruce” al momento de llevarse a cabo el allanamiento dispuesto en autos, efectuado en fecha 16 de junio de 2012, a saber: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] A.3) Asimismo se le imputa al causante la promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados y/o regenteo de casas de tolerancia, en coautoría con [REDACTED], en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el mencionado prostíbulo "El Cruce".-

Se imputa a [REDACTED]. "B.1) El haber acogido con fines de explotación sexual a la víctima de identidad reservada, en coautoría con [REDACTED] (quien previamente la había captado y trasladado), abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima y a través del despliegue de medios engañosos, coercivos e intimidatorios al efecto. Cabe resaltar en este punto que, especial intervención en el despliegue de medios coercitivos tuvo el causante en relación a ésta víctima, pues, mientras ésta vivía en el mismo predio en el que era explotada ("motel"), cada vez que quería salir debía pedirle a [REDACTED] que le abriera la puerta porque tenía todo con llave, sólo podía salir por escasos minutos; además se le prohibía tener novio, porque ello le quitaba clientes.- Era especialmente [REDACTED] hijo del dueño del lugar, esto es, del coimputado [REDACTED], quien cumplía todas las funciones inherentes de encargado del prostíbulo y ejercía un control directo sobre las víctimas.- B.2) Del mismo modo se le imputa el haber acogido con fines de explotación sexual, en coautoría con [REDACTED], y con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados, a las restantes víctimas encontradas en el prostíbulo "El Cruce" al momento de llevarse a cabo el allanamiento en fecha 16 de junio de 2012, a saber: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]-

B.3) Se le imputa asimismo al causante la promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados y/o regenteo de casas de tolerancia, en coautoría con [REDACTED] y en relación a la totalidad de las víctimas mencionadas, actividades ilícitas que fueron efectivamente consumadas en el mencionado prostíbulo "El Cruce".-

Fecha de firma: 06/11/2015  
Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Se imputa a [REDACTED]: "C.- el haber prestado una colaboración secundaria a los coautores [REDACTED] y [REDACTED], favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios y/o regenteo de casas de tolerancia, toda vez que el causante habría cumplido, con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones de traslado de las mismas desde el prostíbulo -El Cruce- hasta sus domicilios particulares (en el caso de aquellas que lo tenían) y viceversa, como así también ejercía funciones de seguridad en el lugar.-".

Se imputa a [REDACTED]: "D.- El haber prestado una colaboración secundaria a los coautores [REDACTED] y [REDACTED], favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios y/o regenteo de casas de tolerancia, toda vez que el causante habría cumplido, con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones de guardia, de control y registro de pases -local "El Cruce"-.-".

b) En el segundo de los casos se imputa a [REDACTED]: "E.1) El haber captado, trasladado y acogido con fines de explotación sexual, en coautoría con [REDACTED], a la víctima [REDACTED], conductas que fueron llevadas a cabo fundamentalmente abusando de la situación de vulnerabilidad de la mencionada víctima, toda vez que el imputado [REDACTED], dueño del prostíbulo "Tifany's", contando con la situación de necesidad y precariedad social y familiar de la víctima -residente en Paraguay- le ofreció venir a trabajar a través de su prima, pagándole los gastos del traslado en colectivo. Así captada, la víctima salió de Paraguay el 14 de enero de 2012 y arribó a San Luis el 15 de enero del mismo año, donde la esperaba el encartado [REDACTED]. Luego regresó a Paraguay y la última que vez que vino, [REDACTED] le mandó el código del pasaje, quien a su vez la esperó a su llegada, siendo posteriormente alojada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], adonde convivía con [REDACTED]. También se verifica en este caso la generación, con el mencionado fin ilegal de la explotación sexual, de un estado de sujeción coactiva en la víctima, pues la misma no disponía libremente de las llaves para salir de la vivienda, las cuales se encontraban en poder de [REDACTED]. Sólo salía acompañada por el nombrado, ya sea para ir al prostíbulo o "Wallmart". Para ir a "Tifany's" en algunas ocasiones también la pasaba a buscar [REDACTED]. E.2) Asimismo se le imputa al causante la promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios al efecto (vigilancia continua de los explotadores con intervención policial, restricciones económicas, deudas y multas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa viable, etc.) ya reseñados y/o regenteo de casas de tolerancia, en coautoría con [REDACTED] y en relación a la totalidad de las víctimas relevadas en fecha 16 de junio de 2012, mediante el allanamiento llevado a cabo en el establecimiento ilegal explotado por el imputado, "Tifanys", a saber: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como así también sobre la ya mencionada [REDACTED].-

Se imputa a [REDACTED]: "F.1) El haber trasladado y acogido con fines de explotación sexual a la víctima [REDACTED], en coautoría con [REDACTED] (quien previamente la había captado), abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima y a través del despliegue de medios coactivos e intimidatorios al efecto. F.2) Asimismo se le imputa al causante la promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios al efecto (vigilancia continua de los explotadores con intervención policial, restricciones económicas, deudas y multas que le impedían lograr una mínima independencia económica, dependencia absoluta de los explotadores para vivienda y subsistencia sin otra alternativa viable, etc.) ya reseñados y/o regenteo de casas de tolerancia, en coautoría con [REDACTED] y en relación a la totalidad de las víctimas relevadas en fecha 16 de junio de 2012, mediante el allanamiento llevado a cabo en el establecimiento ilegal explotado por los imputados, "Tifanys", a saber: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; como así también sobre la ya mencionada [REDACTED].-

Y se imputa a [REDACTED]: "G.- haber prestado una colaboración secundaria a los coautores [REDACTED] y [REDACTED] favoreciendo con su aporte la comisión de los delitos de promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, con igual abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y despliegue de medios intimidatorios ya reseñados y/o regenteo de casas de tolerancia, toda vez que el causante habría cumplido,



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

con pleno conocimiento de la situación y explotación de las víctimas, funciones de traslado de las mujeres desde el prostíbulo hasta sus domicilios particulares o viceversa.-".

II- El acuerdo inter partes valida y refuerza la capacidad convictiva de las piezas que dieron como resultado la detención de los causantes en posesión y dominio del escenario del hecho que tiene como sujeto pasivo a las ciudadanas precedentemente enunciadas.

Tal como se anticipó y en virtud de las actuaciones destacadas, las partes arribaron a acuerdo en orden al hecho, la participación del procesado y calificación legal enrostrada de consenso a fs. 2731/vta. cláusula segunda, a fs. 2733/vta. cláusula segunda, a fs. 2736 cláusula segunda, 2737/vta. cláusula segunda, a fs. 2739/vta. cláusula segunda, a fs. 2740/vta. cláusula segunda y a fs. 2741/vta. cláusula segunda. En este sentido puede sostenerse que el dictamen del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que obra reservado como prueba documental, adquiere la relevancia de mediatizar el significado de la declaración de las víctimas a través de la pericia de los profesionales intervinientes y tener de ese modo por corroborada una situación previa de vulnerabilidad que permitió que fueran ingresadas al circuito prostibulario sub-estudio.

En cuanto al examen que a este Tribunal compete, de la estimación realizada y piezas relacionadas, no cuestionadas ni redargüidas de falsas, se puede concluir que emergen condiciones para declarar su aprobación.

La admisibilidad del juicio abreviado requiere que el acuerdo se avenga con los recaudos procesales acordes con la tipología de resolución que se busca emitir, dado que: "1. Si bien la Sala ha validado la aplicación del instituto del juicio abreviado en múltiples oportunidades cabe exigirse la mayor escrupulosidad en el análisis del grado de libertad con que la voluntad del imputado se hubiera expresado en el acuerdo" (cf. CNCP Sala I reg. 10.132 "AVERBUCH L.M.", 02/03/2007).

De este modo "No se observa que el imputado haya sufrido gravamen si al llevarse a cabo el acuerdo previsto por el Art. 431 bis CPPN el nombrado con la asistencia de un defensor prestó conformidad con la calificación legal allí propuesta y con la aplicación de una pena ajustándose el tribunal a lo convenido" (cfr. CNCP Sala III reg. 74/07 "SAT, S. 09/02/2007).

El propósito es "evitar el juicio oral y público cuando no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad", piensa obtenerse a través de "la prueba reunida en la investigación preparatoria" cuando "sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate a criterio de los sujetos esenciales del proceso" (cf. Cafferata Nores, "Juicio Penal abreviado", pp. 79-ss.). El principio de legalidad subsiste porque no se

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

implanta criterio de oportunidad alguno; no cabe aceptar una calificación diferente o admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión (Cafferata Nores, op.cit, pp. 80-82).

Cabe agregar que en la audiencia de visu los comparecientes ratificaron la voluntad de someterse al presente trámite bajo condiciones de haber sido debidamente informados por la autoridad judicial en qué consiste el criterio de abreviación, las pautas de cumplimiento y consecuencias de su inobservancia.

III- Dicho cuanto antecede, corresponde hacer lugar a la pena y calificación invocadas, toda vez que los actos de instrucción acreditan la unidad operacional integrada en el caso "El Cruce" por [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de autores de su creación, ejecución y dirección, así como el aporte por aquéllos prediseñado de los co-imputados [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte los actos respectivos de instrucción acreditan la unidad operacional integrada en el caso "Tifani's" por [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de autores de su creación, ejecución y dirección, así como el aporte por aquéllos prediseñado del co-imputado [REDACTED].

Los objetos incautados y personas encontradas estaban de hecho bajo la esfera de custodia y vigilancia de los causantes según los roles planificados y desempeñados por cada cual.

El acta de allanamiento a fs. 155/157 prueba los extremos narrados con respecto al "Cruce" al consignar que detrás de la barra se identificó como encargado e hijo del dueño a [REDACTED] mientras que en la puerta del local se identificó a [REDACTED] quien se desempeñaba en funciones de seguridad y traslado de alternadoras y a [REDACTED] como encargado del registro de ingreso al sector trasero. Asimismo, al momento de la irrupción se constató la existencia de 11 clientes uno de ellos estaba en un pase, celulares utilizados por [REDACTED] y [REDACTED]. También se dio con 29 mujeres nacionales y extranjeras, una libreta sanitaria expedida para [REDACTED], DNI de [REDACTED], dinero en efectivo de la caja registradora y en poder de [REDACTED], libreta de pases y copas, numerosas pulseras debajo del mostrador, certificado de antecedentes a nombre de [REDACTED] y contrato de locación a nombre de [REDACTED]. En cuanto a la dependencia trasera del prostíbulo se corroboró que se compone de 8 habitaciones más un pequeño departamento con dos piezas un baño y cocina comedor de donde se incautó en la habitación ocupada por la [REDACTED] una carpeta con anotaciones y del recinto donde se encontraba [REDACTED] profilácticos y

Fecha de firma: 06/11/2015

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

lubricantes junto con anotaciones de pases. Finalmente, el vehículo atribuido a los dueños del negocio -PEUGEOT 306 dominio [REDACTED]- se sindicó destinado al traslado de alternadoras figurando a nombre [REDACTED]

El acta de allanamiento a fs. 182/184 prueba los extremos narrados con respecto a "Tifani's" consignando que al ingreso se identificó a [REDACTED] como encargado y a [REDACTED] como remisero que se ocupa de transportar mujeres al local. Luego en el interior se encontró debajo de la barra pulseras de pase y se dio con 9 mujeres de distinta nacionalidad, una de ellas estaba realizando un pase. Asimismo se halló detrás del mostrador 90 pulseras metálicas y 20 de tela, dinero en distintas cifras y 83 monedas, un cofre de metal atribuido al dueño del negocio conteniendo cajas de preservativos y 37 pulseras de metal. Debajo de la barra una planilla de pases, una copia de bromatología y un formulario a nombre de [REDACTED], fotocopias de documentos de identidad de mujeres de nacionalidad argentina y extranjera como también del DNI del nombrado. También 63 libretas sanitarias. Durante la requisa personal a [REDACTED] se incautó dinero en efectivo en \$ 20, \$ 55 y \$ 4300, teléfono celular, preservativos, una llave y en la requisa personal a [REDACTED] un talonario de números del 1 al 100 con la inscripción "viernes 15", anotaciones de teléfonos, \$ 28 y un celular.

En ambos supuestos resulta atinado encuadrar las conductas con arreglo a la calificación propuesta habida cuenta que todos los imputados tuvieron conocimiento directo y llevaron a la práctica una maniobra concertada de trata de persona expresada -con repercusión en distintos bienes jurídicos y en el contexto de una relación asimétrica de poder- en la explotación económica y promoción o facilitación de la prostitución de la actividad sexual de las víctimas, a partir de la captación, mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad de las mismas y el empleo de casas de tolerancia. Habiéndose acreditado endeudamientos para una actividad ilícita y la realización de pases en momentos de allanar los dos prostíbulos.

Todo según repartos de tareas y funciones determinados en las cláusulas segundas de fs. 2731/vta., 2733/vta., 2736, 2737/vta., 2739/vta., 2740/vta., 2741/vta..

En efecto, en el caso "El Cruce" una red probatoria interactuante entre instrumental indiciaria de fs. 130/132 y fs. 207, pericia del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, acta de allanamiento a fs. 155/157 y declaraciones de fs. 98/99, 110/vta., 115, 121/122 y 126, acredita que las circunstancias pertinentes contenidas en los acuerdos se encuentran bien merituadas.

En el caso "Tifani's" una red probatoria interactuante entre instrumental indiciaria de fs. 93/vta., pericia del Programa Nacional de Rescate y

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, acta de allanamiento a fs. 182/184 y declaraciones de fs. 74/vta., 76/vta., 82/vta., 84/vta., 86/87, 90/91, 94/95, 104 y fs. 105/106, acredita que las circunstancias pertinentes contenidas en los acuerdos se encuentran bien meritadas.

Las especificaciones que requieren los tipos en concurso no dejan resquicio a la duda en cuanto al hecho reprimido en la escala principal de 4 a 10 años de prisión dada la cantidad de agentes y la forma organizada de operar, en que la situación de los partícipes secundarios se debe al carácter reemplazable o no determinante para el delito, cuanto que no se advierte que éstos hubieren sido dueños de las ganancias de los pases.

IV- En consecuencia, el pedido de pena para [REDACTED] de 4 años y 3 meses de Prisión más Multa de \$ 15000 se ajusta a las condiciones personales del justiciable, actitud posterior al delito, informe ambiental de fs. 2069/2070, informe de reincidencia de fs. 2706/2709 e informe criminológico de fs. 2553/2555, asimismo a la lesividad del delito modulada por el reconocimiento de la responsabilidad y ánimo de composición puestos de manifiesto con la celebración del acuerdo, de igual manera que para [REDACTED] estando al grado de educación, circunstancias personales, informe de reincidencia de fs. 2702/2705 e informe criminológico de fs. 2563/2566, de igual manera que para [REDACTED] estando a informe ambiental de fs. 2061/2062, informe de reincidencia de fs. 2697/2701 e informe criminológico de fs. 2556/2559 y de igual manera que para [REDACTED] estando a informe de reincidencia de fs. 2693/2696 e informe criminológico de fs. 2560/2562.

El pedido de pena para [REDACTED] de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso bajo obligaciones del Art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 3º y 8º del C.P. incluyendo trabajos comunitarios no remunerados por un año se ajusta a las condiciones personales del justiciable, actitud posterior al delito, la participación que hubiere tomado en el hecho, estando a informe ambiental de fs. 2056/2057 e informe de reincidencia de fs. 2719/2722, de igual manera que para [REDACTED] estando a informe ambiental de fs. 2071/2072 e informe de reincidencia de fs. 2689/2692 y de igual manera que para [REDACTED] estando a informe ambiental de fs. 2059/2060 e informe de reincidencia de fs. 2725/2728.

Por ello, de la impresión *in visu* recabada y demás constancias, se dispone aceptar la condena de los causantes y decomisar dinero, instrumentos y efectos del delito de conformidad con los acuerdos a fs. 2736/vta. cláusula tercera, a fs. 2734 cláusula tercera, a fs. 2732 cláusula tercera, a fs. 2737/vta. cláusula tercera y a fs. 2740 cláusula tercera, para ser destinados a programas estatales que tengan por objeto la

Fecha de firma: 06/11/2015

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

asistencia a la víctima del delito de trata de personas. Sin perjuicio de las demás medidas previstas en los Arts. 23 C.P. y 238 del CPPN.

V- Por lo expuesto, en forma definitiva y por unanimidad, el Tribunal RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2735/2736 y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA de 4 años y 3 meses de Prisión y Multa de \$15.000 en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 145 bis, inc. 2º del C.P. -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso ideal con los Arts. 126 y 127 del mismo código -redacción según Ley 25.087- y Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.286 por 20 hechos en concurso real (Arts. 45, 54 y 55 del C.P. -caso "El Cruce"-).

2º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2733/2734 y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA de 4 años y 3 meses de Prisión y Multa de \$15.000 en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 145 bis, inc. 2º del C.P. -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso ideal con los Arts. 126 y 127 del mismo código -redacción según Ley 25.087- y Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.286 por 20 hechos en concurso real (Arts. 45, 54 y 55 del C.P. -caso "El Cruce"-).

3º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2739/vta. y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA 2 años y 6 meses de Prisión en suspenso bajo obligaciones del Art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 3º y 8º en calidad de partícipe secundario del delito previsto en los Arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- por 19 hechos en concurso real (Arts. 46, 55 y 26 del C.P. -caso "El Cruce"-). Imponiendo al nombrado las siguientes reglas condicionales de conducta: 1) Firmar libro de procesados ante la policía de residencia del 1º a 10º día de cada mes. 2) Abstenerse de sujetos, víctimas y lugares vinculados al delito del rubro o cualquier delito. 3) Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. 4) Realizar TAREAS COMUNITARIAS GRATUITAS por el término de un (1) año en cantidad de ocho (8) horas mensuales a beneficio de institución de bien público u organismo del estado, previa acreditación de la respectiva conformidad a cargo de la defensa, disponiendo su control mediante constancia bimestral o cuando la autoridad judicial lo exija. Bajo apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento injustificado.

4º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2741/vta. y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA 2 años y 6 meses de Prisión en suspenso bajo obligaciones del Art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 3º y 8º en calidad de partícipe secundario del delito previsto en los Arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- por 19 hechos en concurso real (Arts.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

46, 55 y 26 del C.P. –caso “El Cruce”-). Imponiendo al nombrado las siguientes reglas condicionales de conducta: 1) Firmar libro de procesados ante la policía de residencia del 1º a 10º día de cada mes. 2) Abstenerse de sujetos, víctimas y lugares vinculados al delito del rubro o cualquier delito. 3) Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. 4) Realizar TAREAS COMUNITARIAS GRATUITAS por el término de un (1) año en cantidad de ocho (8) horas mensuales a beneficio de institución de bien público u organismo del estado, previa acreditación de la respectiva conformidad a cargo de la defensa, disponiendo su control mediante constancia bimestral o cuando la autoridad judicial lo exija. Bajo apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento injustificado.

5º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2731/2732 y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA de 4 años y 3 meses de Prisión y Multa de \$15.000 en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 145 bis, inc. 2º del C.P. -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso ideal con los Arts. 126 y 127 del mismo código -redacción según Ley 25.087- y Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.285 en relación a la víctima [REDACTED] (Arts. 45 y 54 del C.P.), y en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- en concurso ideal con el Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.286 en relación al resto de las víctimas por 9 hechos en concurso real (Arts. 45, 54 y 55 del C.P. –caso “Tifani’s”-).

6º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2737/2738 y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA de 4 años y 3 meses de Prisión y Multa de \$15.000 en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 145 bis, inc. 2º del C.P. -redacción según Ley 26.364, art. 10- en concurso ideal con los Arts. 126 y 127 del mismo código -redacción según Ley 25.087- y Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.285 en relación a la víctima [REDACTED] (Arts. 45 y 54 del C.P.), y en calidad de autor del delito previsto en los Arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- en concurso ideal con el Art. 17 de la Ley 12.331 según Leyes 16.666 y 24.286 en relación al resto de las víctimas por 9 hechos en concurso real (Arts. 45, 54 y 55 del C.P. –caso “Tifani’s”-).

7º) HACER LUGAR al acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 2740/vta. y CONDENAR a [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyos demás datos filiatorios obran en autos a sufrir la PENA 2 años y 6 meses de Prisión en suspenso bajo obligaciones del Art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 3º y 8º en calidad de partícipe secundario del delito previsto en los Arts. 126 y 127 del C.P. -redacción según Ley 25.087- por 9 hechos en concurso real (Arts. 46, 55 y 26

Fecha de firma: 06/11/2015

Firmado por: RAUL ALBERTO FOURCADE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CARLOS ECHEGARAY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

del C.P. -caso "Tifani's"-). Imponiendo al nombrado las siguientes reglas condicionales de conducta: **1)** Firmar libro de procesados ante la policía de residencia del 1º a 10º día de cada mes. **2)** Abstenerse de sujetos, víctimas y lugares vinculados al delito del rubro o cualquier delito. **3)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. **4)** Realizar TAREAS COMUNITARIAS GRATUITAS por el término de un (1) año en cantidad de ocho (8) horas mensuales a beneficio de institución de bien público u organismo del estado, previa acreditación de la respectiva conformidad a cargo de la defensa, disponiendo su control mediante constancia bimestral o cuando la autoridad judicial lo exija. Bajo apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento injustificado.

**8º)** IMPONER a los condenados el pago de Tasa de Justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (\$ 69,70), conforme Arts. 1, 19 (1er. y último párrafo); 11, 2º párrafo, 14 y cc. de la Ley 23.898, y Acordada Nº 19/92.

**9º)** Decomisar dinero, instrumentos y efectos del delito acordados a fs. 2736/vta. cláusula tercera, a fs. 2734 cláusula tercera, a fs. 2732 cláusula tercera, a fs. 2737/vta. cláusula tercera y a fs. 2740 cláusula tercera, para ser destinados a programas estatales que tengan por objeto la asistencia a la víctima del delito de trata de personas.

**10º)** Ordenar en lo pertinente la destrucción e incineración de material secuestrado (Art. 23 del C.P.) y en cuanto a objetos de los que no subsista necesidad de mantener en secuestro la restitución al interesado con título sobre los mismos (Art. 238 del CPPN).

**11º)** Por Secretaría practíquense cómputos de pena y comunicaciones de ley. Asimismo fórmense incidentes de ejecución.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE Y OFÍCIESE.-**

ANZ

